

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Publicado como artículo de Ley en el año de 1934

MEXICO, MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 1971

TOMO CCCIV

No. 33

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ..... 1

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto 102-B-0106 girado a los CC. Subsecretarios, Gerentes y Directores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a los promotores mineros, relativo al impuesto de producción al oro ..... 4

Decreto 102-B-0105 girado a las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo al subsidio sobre ventas de primera mano de oro ..... 4

Circular que fija los precios oficiales sobre la importación de diacetato de etilen glicol, acetato de guayaco, propionato de linalilo y otros productos. (Lista de precios número 1) ..... 5

Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre la importación de 1-(p-hidroxifenil)-2-(1-metil-2-fenoxietilamino)-1-propanol y otros productos. (Lista de precios número 3) ..... 6

Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre la importación de citronelal, 2, 4-dihidroxiquinolina y otros productos. (Lista de precios número 2) ..... 7

Circular que fija y modifica los precios oficiales sobre la importación de goma guar, acetil metil carbirol y otros productos. (Lista de precios número 4) ..... 7

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos de producción y exportación de los minerales, metales y compuestos metálicos introducidos a plantas de beneficio en el país correspondiente al mes de diciembre de 1970. (Lista 2b-M70) ..... 9

Circular que fija los valores de la percepción neta federal de los impuestos de producción y exportación de los minerales, metales y compuestos metálicos, correspondientes al mes de diciembre de 1970. (Lista 12a-M70) ..... 10

Avisos Judiciales y Generales ..... 12 a 24

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se exigen un sello con el Escudo Nacional, que diga "Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República".

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## D E C R E T O:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**ARTICULO UNICO.**—Del Capítulo III Bis, se adiciona el párrafo primero del artículo 80, bis; y del Capítulo VII, se reforman los artículos 71, fracción II; 72, fracción III; 72 bis, párrafo primero y fracciones I, II, III, VI, VII y VIII; se adiciona este último precepto con las fracciones IX y X; se reforma el artículo 73, fracción II, y se adiciona el propio artículo con la fracción XX, en los términos siguientes:

## CAPITULO III BIS

**Artículo 80. bis.**—Cuando se establezcan, en un Circuito en materia de amparo, varios tribunales colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar, tendrán oficina de correspondencia común que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, para turnarlos desde luego al tribunal que corresponda. Si hubiere dos tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial, o dos tribunales colegiados de Circuito que deban conocer de una misma materia, la oficina de correspondencia común remitirá a uno los tocas que tengan número impar y al otro los tocas que tengan número par, después de formarlos y registrarlos por orden numérico riguroso. Si en la situación antes prevista se encontraren tres tribunales colegiados de Circuito, se turnarán al primero los expedientes terminados en 1, 4 y 7; al segundo, los terminados en 2, 5 y 8, y al tercero, los terminados en 3, 6 y 9; en la inteligencia de que si el último número fuese 0, se atenderá al número precedente inmediato que no sea 0. Los empleados de esa oficina de correspondencia común serán designados por los tribunales respectivos, por turno.

## CAPITULO VII

**Artículo 71.**—Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en la siguiente forma:

I.—.....

II.—Diez Circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a tribunales colegiados de Circuito.

**Artículo 72.**—Cada uno de los Circuitos en materia de apelación, a que se refiere la fracción I del artículo 71, comprenderá un tribunal unitario de Circuito, con excepción del Distrito Federal, que comprenderá dos tribunales unitarios y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—.....

II.—.....

III.—**TERCER CIRCUITO DE APELACION**, cuyo tribunal unitario de Circuito residirá en la ciudad de Guadalajara;

Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima;

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic;

**Artículo 72 bis.**—Cada uno de los Circuitos en materia de amparo, a que se refiere la fracción II del artículo 71, comprenderá un tribunal colegiado de Circuito, con excepción del Primer Circuito, que comprenderá siete tribunales colegiados y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—**PRIMER CIRCUITO DE AMPARO**, con un tribunal colegiado de Circuito en materia penal, tres tribunales colegiados de Circuito en materia administrativa, dos tribunales colegiados de Circuito en materia civil y un tribunal colegiado de Circuito en materia de trabajo, todos con residencia en la ciudad de México;

Ocho Juzgados de Distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México.

II.—**SEGUNDO CIRCUITO DE AMPARO**, cuyo tribunal colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Toluca;

Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia;

III.—**TERCER CIRCUITO DE AMPARO**, cuyo tribunal colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Guadalajara;

Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima;

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic;

IV.—.....

V.—.....

VI.—**SEXTO CIRCUITO DE AMPARO**, cuyo tribunal colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Puebla;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala;

Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

VII.—**SEPTIMO CIRCUITO DE AMPARO**, cuyo tribunal colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Veracruz;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan;

Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oax.;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

VIII.—OCTAVO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Torreón;

Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coah.;

Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras;

Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez;

IX.—NOVENO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito residirá en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles;

Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas;

Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro;

X.—DECIMO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;

Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula;

Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

Artículo 73.—La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

I.—...

II.—Los juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ejercerán jurisdicción, respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados;

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—...

VII.—...

VIII.—...

IX.—...

X.—...

XI.—...

XII.—...

XIII.—...

XIV.—...

XV.—...

XVI.—...

XVII.—...

XVIII.—...

XIX.—...

XX.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, ejercerá jurisdicción en los municipios de dicha entidad federativa no comprendidos en el párrafo siguiente.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, ejercerá jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Alquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo, Lagunillas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Tamián, San Vicente Tanculayab, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Ebano, Ciudad Santos, Aquismón, Tampamolón, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Huehuetlán, Tamazunchale, Villa Alfredo M. Terrazas, Tampacán y San Martín Chalchicuautla.

**TRANSITORIOS.**

ARTICULO 1o.—Estas reformas y adiciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y entrarán en vigor el día 1o. de julio de 1971.

ARTICULO 2o.—Los tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito procederán a distribuir entre ellos los asuntos de su competencia en la siguiente forma:

Se sumará el acervo de expedientes que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en los dos tribunales anteriores, con excepción de los que ya estuvieren proyectados; se dividirá entre tres el total que resulte y, dejándose en cada uno de esos dos tribunales los asuntos en que se hubiere dictado auto de radicación, se distribuirán los demás de manera que a cada uno de los tres tribunales le corresponda una tercera parte del total.

ARTICULO 3o.—Los amparos directos y en revisión que radican en los actuales tribunales colegiados de Circuito, procedentes de juzgados de Distrito que

conforme a estas reformas pasan a integrar Circuitos de amparo distintos de los a que ahora pertenecen, se remitirán al tribunal que corresponda para que sean resueltos por éste.

**ARTICULO 4o.**—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por los actuales tribunales colegiados de Circuito, serán resueltos por éstos aun cuando se trate de amparos procedentes de juzgados de Distrito que, conforme a estas reformas, pasan a la jurisdicción de otros tribunales colegiados de Circuito.

**ARTICULO 5o.**—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de los actuales tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo que deban pasar al conocimiento de otros tribunales colegiados de Circuito, serán resueltos por aquéllos antes de remitirse el expediente al tribunal que corresponda.

**ARTICULO 6o.**—El Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí enviará desde luego al Juzgado Segundo de Distrito en Ciudad Valles, los asuntos que pasan a ser de la jurisdicción de este último.

**ARTICULO 7o.**—La Suprema Corte de Justicia fijará oportunamente la fecha de instalación de los tribunales colegiados de Circuito y juzgado de Distrito de nueva creación, después de hacer los nombramientos respectivos de magistrados y juez, y de asignarles

la jurisdicción territorial en que ejercerán sus funciones, en los términos de las fracciones XVII y XVIII del artículo 12 de esta ley.

**ARTICULO 8o.**—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

**ARTICULO 9o.**—La Suprema Corte de Justicia formulará el proyecto de presupuesto de egresos adicionales del Poder Judicial de la Federación y procederá en los términos previstos en la fracción XIII del artículo 11 de esta ley.

México, D. F., a 19 de enero de 1971.—Raúl Lozano Ramírez, S. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, D. P.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Ignacio Altamirano Marín, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintim días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO 102-B-0106 girado a los CC. Subsecretarios, Tesorero y Directores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a los productores mineros, relativo al impuesto de producción al oro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.—Número del oficio: 102-B-0106.

**ASUNTO:** Relativo al impuesto de producción al oro.

A los CC. Subsecretarios, Tesorero y Directores de esta Secretaría y a los CC. Productores Mineros. Presentes.

En relación al punto 9 del Acuerdo Presidencial de fecha 25 de febrero de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 14 de marzo del mismo año, con apoyo en los estudios realizados para reducir en lo posible el impuesto de producción del oro, y con fundamento en la autorización que el mismo concede a esta Secretaría, se dicta el siguiente

### ACUERDO

1o. Con base en el artículo 15 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1971 se establece un subsidio especial sobre la producción de oro, equivalente al 50% de las tasas señaladas en el inciso A del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

2o. El subsidio especial sobre la producción de oro, se aplicará directamente en las cuotas por cobrar del impuesto de producción, cualquiera que sea la forma de presentación de este metal.

3o. La percepción neta federal base para calcular los subsidios y reducciones fiscales con cargo al impuesto de producción del oro que señalan los diferen-

tes ordenamientos en vigor, se obtendrá deduciendo el impuesto de producción este subsidio especial y la participación a que alude el artículo 38 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

4o. El presente subsidio especial sobre la producción de oro estará en vigor durante todo el año de 1971 y se aplicará a los productores que ya disfrutaban de los mencionados subsidios y reducciones anteriores, en las presentaciones de minerales, metales y compuestos metálicos de esta substancia, que se efectúen en las oficinas recaudadoras de esta Secretaría y en las plantas de beneficio.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de enero de 1971.—Por Acuerdo del C. Secretario. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica

**ACUERDO 102-B-0105 girado a las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo al subsidio sobre ventas de primera mano de oro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.—Número del oficio: 102-B-0105.

**ASUNTO:** Subsidio sobre ventas de primera mano de oro.

A las Dependencias de esta Secretaría. Presente.

En relación al oficio de esta Subsecretaría número 102-B-1126 del 8 de agosto de 1968, sírvase tomar nota